



Valledupar, Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: MARISELA OROZCO SANTIAGO

Accionado: ALCALDIA DE VALLEDUPAR - GOBERNACION DEL CESAR

Vinculado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Rad. 20001-41-89-002-2023-00145-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho decide la acción de tutela interpuesta por el ciudadano MARISELA OROZCO SANTIAGO en contra de ALCALDIA DE VALLEDUPAR - GOBERNACION DEL CESAR y la entidad vinculada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por la presunta vulneración de su derecho de petición y mínimo vital.

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

Los fundamentos de la demanda son los siguientes:

- Manifiesta la accionante haber acudido en varias ocasiones a la unidad para las víctimas y solicitando de manera telefónica la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia y la indemnización administrativa, en la ciudad de Valledupar, toda vez carece de los medios para desplazarse hacia la ciudad de Bogotá.

Mediante auto del seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se admitió la presente acción de tutela y se dispuso correr traslado de la demanda a la ALCALDIA DE VALLEDUPAR - GOBERNACION DEL CESAR, y la entidad vinculada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS entidades que, a través de su representante legal dieron contestación a las pretensiones del accionante.

- La ALCALDIA DE VALLEDUPAR manifestó se declarará la improcedencia toda vez que la entidad encargada de atender las pretensiones de la accionante corresponde a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- La GOBERNACION DEL CESAR de igual forma manifestó oponerse a las pretensiones de la accionante toda vez la entidad no se encuentra legitimado para resolver la problemática de la accionante, por lo que solicitan se desvincule del presente trámite de tutela.
- La UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, expreso que la señora Marisela Orozco Santiago se encuentra incluida en el registro único de víctimas por el hecho victimizante, quien a través de derecho de petición solicito se le conceda atención humanitaria, indemnización administrativa y subsidio de vivienda, quien a través de comunicación Lex 7265913 aclarando el debido proceso frente a la atención humanitaria e indemnización administrativa.

III. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS

La parte actora adjunto:

- Cedula de ciudadanía

La parte accionada Alcaldía de Valledupar allego:

- Contestación de la acción de tutela.

La parte accionada Gobernación del Cesar:



- Contestación de la acción de tutela.

La parte vinculada Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas:

- Respuesta a derecho de petición Cod Lex 7265913 y comprobante de envío.
- Resolución No. 0600120233943120 de 2023.
- Resolución No. 04102019-1629676 del 22 de marzo de 2022.
- Notificación de la Resolución No. 04102019-1629676.
- Derecho de petición radicado 2023-0007193-2
- Remisión a Fonvivienda Cod Lex 7265913 del radicado 2023-0007193-2 y comprobante de envío.

IV. PRETENSIONES:

Pretende el accionante se realice la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia en la ciudad de Valledupar, así mismo, solicita se de prioridad a su situación.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

5.1. Competencia. El trámite de la acción de tutela no se abstrae del estricto cumplimiento de las reglas de competencia, menos aun cuando estas hacen parte integral de la garantía fundamental al debido proceso que irradia todas las actuaciones procesales, judiciales o administrativas; directrices contenidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000 y ratificado por el Decreto 1069 de 2015, de los cuales se observó su cabal cumplimiento pues el conocimiento de esta actuación le corresponde a los Juzgados Municipales del lugar en donde haya tenido ocurrencia la amenaza o vulneración que motivó la solicitud, calidad que ostenta este Despacho.

5.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que la señora MARISELA OROZCO SANTIAGO quien es la persona directamente afectada ante la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y mínimo vital, que actúa en nombre propio, por lo que en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

5.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.



En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra Alcaldía de Valledupar y Gobernación del Cesar, entidades que una vez estudiadas las pretensiones de la demanda carecen de legitimación por pasiva.

Por otro lado, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la entidad a la cual se le atribuye la vulneración de su derecho fundamental a petición lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

5.6. Asunto a resolver.

Corresponde al Juzgado determinar si la accionada Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas ha vulnerado el Derecho Fundamental a de petición de la señora MARISELA OROZCO SANTIAGO, sobre su solicitud del pago de atención humanitaria e indemnización administrativa.

5.7. Desarrollo y solución del asunto.

Descendiendo al su exánime, observa el Despacho que la actora se encuentra incluida en el registro único de víctimas por el hecho victimizante desplazamiento forzado FUD NF000071765, quien interpone derecho de petición ante la Unidad Para las Víctimas solicitando la entrega de la atención humanitaria, indemnización administrativa y subsidio de vivienda.

Por lo anterior en el informe rendido por la entidad Unidad para las víctimas, manifiestan frente a la petición interpuesta por el accionante bajo radicado 2023-0007193-2 del 06 de enero de 2023, se brindó respuesta mediante comunicación código Lex 7265913, la cual fue enviada al correo electrónico que aportó la accionante.

Ahora bien, frente a la solicitud de las medidas de asistencia, se encuentra que la señora Marisela Orozco Santiago fue sujeto del proceso de identificación de carencia el 12 de enero de 2023, en donde se adoptó la decisión de otorgarle un único giro correspondiente a un año por valor de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$220.000), dado que se encontró carencia leve en el componente de alojamiento y no carencia en el componente de alimentación, el giro tiene una vigencia de doce (12) meses y se entregó conforme con la disponibilidad presupuestal, el cual se encuentra disponible para su cobro en cualquier punto de Sumergiros a nivel nacional.

Por otro lado, frente a la solicitud del pago de Indemnización Administrativa, la Corte Constitucional¹ establece:

“La Corte dirimió esta tensión al estudiar la constitucionalidad de los principios de progresividad y sostenibilidad, recogidos en los artículos 17 y 19 de la Ley 1448 del 2011. Conforme lo estableció la jurisprudencia constitucional, si bien los derechos de las víctimas se reconocen de manera inmediata, su contenido se amplía progresivamente y su cobertura se extiende gradualmente respecto de la totalidad de víctimas a las que se refiere la ley. Por esta razón, encontró razonable que los programas masivos de reparación administrativa, característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática, no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. En este tipo de situaciones, la Corte encontró que es legítimo definir plazos razonables para otorgar la indemnización administrativa y acoger, en esa dirección, determinados criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan. Este planteamiento implica analizar la situación concreta en que se encuentra cada accionante, para verificar si cumple o no con alguno de los supuestos que permiten darle prelación.”

En ese sentido, no se observa vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, toda vez, la accionada hizo cesar las causas que dieron origen a la presente demanda de tutela,

¹ Corte Constitucional, Auto 2016/17. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado



al dar una respuesta, clara, congruente y de fondo a lo solicitado por el peticionario, según los documentos anexado en la contestación de la presente acción constitucional.

Respecto a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T- 021 del 20 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, y ha señalado que esta se presenta en la acción de tutela cuando frente a la solicitud de amparo del actor, la orden del Juez de tutela carece de efectos, precisando que la misma acontece cuando se está ante un daño consumado o ante un hecho superado.

En esa sentencia textualmente dijo el máximo tribunal constitucional:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta—por regla general— improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que —bajo ciertas circunstancias— se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”



Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que en el asunto en estudio se presente la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la entidad accionada Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, además, se otorgó asistencia humanitaria, la cual puede reclamar la accionante en cualquier punto supergiros del país, de ahí que la acción de tutela pierda su razón de ser en este caso concreto, pues la orden que pudiera impartir el juez de tutela no tendría ningún efecto práctico al haberse superado la situación de hecho que produjo que la tutelante, incoara el resguardo constitucional, es decir, el motivo que generó la acción ya desapareció. *Por lo tanto, se negará dicha pretensión de la acción por ser un hecho superado.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción la presente acción de tutela instaurada por **MARISELA OROZCO SANTIAGO** en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por ser un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **ALCALDIA DE VALLEDUPAR** y **GOBERNACION DEL CESAR** por falta de legitimación por pasiva.

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



Valledupar, Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 818

Señor(a):
MARISELA OROZCO SANTIAGO
Correo electrónico.

ALCALDIA DE VALLEDUPAR
Correo electrónico.

GOBERNACION DEL CESAR
Correo electrónico.

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Correo electrónico.

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: MARISELA OROZCO SANTIAGO
Accionado: ALCALDIA DE VALLEDUPAR - GOBERNACION DEL CESAR
Vinculado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Rad. 20001-41-89-002-2023-00145-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: NEGAR** la presente acción la presente acción de tutela instaurada por **MARISELA OROZCO SANTIAGO** en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por ser un **HECHO SUPERADO**. **SEGUNDO: DESVINCULAR** a la **ALCALDIA DE VALLEDUPAR** y **GOBERNACION DEL CESAR** por falta de legitimación por pasiva. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fdo*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES. Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria